

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, tres de noviembre de dos mil veintidós.**

Rad. 2021-00066

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la oposición presentada por la señora Sandra Lucía Roncancio Salinas frente a la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble denominado El Tesoro que fuera celebrada por la Inspección Municipal de Policía de Murillo Tolima, además de otros aspectos y solicitudes obrantes en la carpeta.

ASPECTOS FACTICOS.

Por auto del 21 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó agregar el comisorio No.002, que se recibiera procedente de la Inspección Municipal de Policía con el que fue aportada documentación que da cuenta de una oposición presentada por la señora Sandra Lucía Roncancio Salinas respecto de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble denominado El Tesoro, de la que se dio el respectivo traslado a la opositora sin que anexara otra información. De igual forma, obra en el expediente escrito del apoderado Álvaro Sánchez Sánchez donde peticona que no le es dable incoar oposición por cuanto existen dos fallos en los que no se le reconoce tal calidad, refiriéndose a la sentencia de tutela del 17 de marzo de 2022, donde se le denegó el amparo al debido proceso a la aquí opositora y del 05 de mayo de 2022 que lo confirma; de otra parte, el apoderado Luis Fernando Toro García solicita que no sea tenida en cuenta la anterior solicitud por cuanto a la diligencia asistió un abogado sustituto que coadyuvó la solicitud de oposición al secuestro.

FUNDAMENTACION.

Verifica el Despacho que la autoridad comisionada estando en curso de la diligencia encomendada, atendió una solicitud de oposición y para ello le fueron aportados documentos para acreditar la posesión que dijo ejercer la copropietaria Sandra Lucía Roncancio Salinas, entre ellos, copia de la escritura pública 912, el folio de matrícula inmobiliaria 364-15635 y un contrato de arrendamiento suscrito con el señor Miguel Ángel Pinilla Lemus sobre la totalidad del bien.

En relación con el asunto en estudio, se tiene según el art. 596 del CGP, que a las oposiciones al secuestro, se le aplicarán en lo pertinente las reglas de la entrega contenidas en el art. 309 ibidem, precepto que en su numeral segundo, faculta a la persona que tenga en su poder el bien y contra la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión.

Como quedó atrás anotado, la señora Roncancio Salinas, afirmó ser poseedora del inmueble objeto de secuestro en su cuota parte y para ello aportó un contrato de arrendamiento

vigente sobre la totalidad del inmueble, esto es, de la cuota parte que le corresponde y la de los otros copropietarios; aunado a ello, todos los herederos estuvieron representados por sus apoderados unos de ellos por sustitución que realizara el apoderado Álvaro Sánchez Sánchez en cabeza del abogado Carlos Andrés Castrillón y no hubo objeción a la oposición propuesta, por el contrario fue coadyuvada.

Oportuno es poner de presente que la norma exige en relación con el tema aquí tratado que tan solo se requiere prueba sumaria para atender la oposición basada en hechos constitutivos de actos posesorios, de ello se sigue que en el presente asunto, la opositora afirmó ser poseedora del inmueble y aportó un contrato de arrendamiento por término de cuatro años con vigencia a partir del 25 de junio de 2021, lo que significa que se encuentra en ejecución, afirmación de la opositora y documento que no fueron cuestionados en su momento por los apoderados que asistieron a la diligencia, por consiguiente, no es dable atender la petición que elevara el abogado Álvaro Sánchez Sánchez por ser extemporánea, con lo anterior dicho queda demostrada la existencia de prueba sumaria que resulta suficiente para acoger la oposición presentada. Por la misma senda, es pertinente precisar que la decisión adoptada por la Inspección de Policía de dejar como secuestre de la cuota parte sobre la cual recae la medida a la señora Sandra Lucía Roncancio Salinas se ajusta a derecho y en tal sentido el Juzgado la avala, por lo que así se declarará.

De otra parte, como obra a fol. 258 y ss., del cuaderno principal las cuentas rendidas por el señor secuestre en relación con su gestión, de las que se dio el traslado respectivo según auto del 21 de septiembre de 2022, y toda vez que las mismas no fueron objetadas, el Despacho les imparte su aprobación.

Se tendrá como pruebas los registros civiles de nacimiento de los hermanos Salinas Ibagué que fueron aportados por su apoderado para dar claridad, por cuanto fueron corregidos respecto del nombre correcto de su progenitora.

En procura de dar impulso al trámite procesal, se fija como fecha para continuar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

DECISION.

Con fundamento en lo antes esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Declarar la prosperidad de la oposición presentada por la copropietaria Sandra Lucía Roncancio Salinas en la diligencia de secuestro aquí ordenada, sobre la cuota parte del inmueble denominado El Tesoro distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-15635 que hace parte de la masa sucesoral del causante Dubán Salinas Bedoya y como consecuencia tenerla como secuestre de dicha cuota.

2. Impartir aprobación a las cuentas rendidas por el señor secuestre.

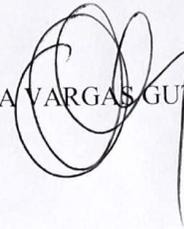
3. Tener como pruebas para demostrar el parentesco de los hermanos Salinas Ibagué con el de cujus, los registros civiles de nacimiento debidamente corregidos.

4. Fijar como fecha para continuar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.